



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 2017500083851



2017500083851

Bogotá, 30/01/2017

Señor
Representante Legal
LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A.
CARRERA 54 No. 68 - 196 LOCAL 106
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **1630 de 26/01/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA

70



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(1630) 26 ENE. 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGÍSTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A.** con NIT. 802.009.482-7, contra la Resolución No. 06773 de 24 de febrero de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A.** con NIT. 802.009.482-7, contra la Resolución No. 06773 de 24 de febrero de 2016.

vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A.** con NIT. 802.009.482-7, contra la Resolución No. 06773 de 24 de febrero de 2016.

legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

HECHOS

- 1- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 139 del 11/08/2003, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a la **LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A. CON NIT. 802.009.482-7.**
- 2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A.** con NIT. **802.009.482-7**, contra la Resolución No. **06773 de 24 de febrero de 2016**.

- 4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
- 5- Mediante oficio **MT No. 20151420049041** de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. **20158200152691**, donde se identifica a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A. con NIT. 802.009.482-7**.
- 6- Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución **No. 010587 de 24 de junio de 2015**, ordenó apertura de investigación administrativa en contra de **LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A. CON NIT. 802.009.482-7**.
- 7- Dicho acto administrativo fue notificado mediante notificación por **AVISO**, siendo entregado el día **10/07/2015**, de acuerdo a la Guía de Trazabilidad No. **RN394671399CO**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la cámara de comercio.
- 8- Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental **ORFEO** de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada presentó escrito de descargos a través de radicado No. **2015-560-056888-2 del 04/08/2015**.
- 9- A través de resolución **No. 06773 de 24 de febrero de 2016**, se falló en primera instancia la investigación administrativa **No. 10587 de 24 de junio de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A. CON NIT. 802.009.482-7**.
- 10- Dicho acto administrativo fue notificado mediante notificación por **AVISO** entregado el día **07/03/2016**, de acuerdo a la Guía de Trazabilidad No. **RN534706343CO**.
- 11- Que contra el acto administrativo **No. 06773 de 24 de febrero de 2016** se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación a través de radicado No. **2016-560-021100-2** de fecha **22/03/2016**.
- 12- Que mediante poder otorgado el 19 de marzo de 2016, el Sr. **GUILLERMO PUPO MORANTE**, identificado con C.C. 72.180.143 en calidad de apoderado general de la sociedad **LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A. CON NIT. 802.009.482-7** entregó poder para actuar dentro de la presente actuación al Sr. **JULIO CESAR VILLA CAMARGO** identificado con T.P. 207.088 del CSJ, en virtud de lo cual se le reconoce personería jurídica para actuar en la presente investigación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A.** con NIT. 802.009.482-7, contra la Resolución No. 06773 de 24 de febrero de 2016.

Se lee en el escrito presentado ante esta Superintendencia bajo radicado No. **2016-560-021100-2de22/03/2016**, mediante el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A.** con NIT. 802.009.482-7, lo siguiente:

"1.1.- Fundamentos jurídicos y fácticos

1.- Caducidad de la acción sancionatoria. Nulidad por ilegalidad en cuanto al objeto por violación al artículo 6 del Decreto 3366 de 2003.

La acción sancionatoria para las conductas que se investigan se encuentran caducadas, toda vez que habrán transcurrido más de tres (3) años desde la fecha del evento que eventualmente pudiera considerarse como infracción y la fecha del agotamiento de la vía gubernativa.

1.1.- Nulidad por Objeto Ilícito por desconocimiento de los Principios de la Función Pública. (Artículo 209 de la C.N.).

1.1.2.- Violación particular el principio de la eficacia y celeridad. (ART. 209 C.N.)

Muy claramente se expone en la publicación de Legis Editores de la Constitución Política de Colombia párrafo 2643 este principio indicándose:

"Eficacia: Este principio implica el compromiso de la carta con la producción de efectos prácticos de la acción administrativa; se trata de abandonar la retórica y el formalismo para valorar el cumplimiento oportuno, útil y efectivo de la acción administrativa"

Este principio en particular ha sido desconocido por parte de la Administración sencillamente porque ha sido extremadamente lento en el desarrollo del proceso que adelanta.

1.1.3.-Violación particular el principio de la economía. (ART. 209 C.N.)

Nos preguntamos cuantos recursos se esfuman al adelantar procedimientos administrativos que como este han debido ser archivados, solo por la lamentable posición de abrir bajo una resolución más de una investigación administrativa y posteriormente desconocer el principio invocado con tal de fallar una de estas sin tener en cuenta a las demás que si le dieron apertura conjuntamente.

Por lo anterior y en vista de que es un hecho más que notorio que la caducidad de la acción se ha materializado en el caso sub examine y por ello debe ser revocado el acto atacado y archivada la actuación.

1.4.- Nulidad por objeto ilícito por violación al debido proceso al desconocer el trámite previsto para la materia. (Artículos 29 Constitución Nacional, 50 de la Ley 336 de 1996 y, 7 y 51 del Decreto 3366 de 2003).

El artículo 29 de la Constitución Nacional dispone respecto del debido proceso:

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Subrayado fuera de texto.

El Decreto 3366 de 2003 dispone:

Artículo 70º Legalidad. Los sujetos de sanción solo serán investigados y sancionados administrativamente por comportamientos que estén previamente descritos como infracción a las normas de transporte vigentes al momento de su realización y con la observancia de la plenitud de las formas propias de esta clase de procedimientos.

El artículo 51 del Decreto 3366 de 203, régimen sancionatorio del transporte terrestre dispone:

Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título 1 Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A.** con NIT. 802.009.482-7, contra la Resolución No. 06773 de 24 de febrero de 2016.

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

Relación de las pruebas aportadas o allegadas Que demuestren la existencia de los hechos.

Los fundamentos jurídicos Que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.

Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado, Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. **Subrayado y negritas fuera de texto.***

En la Resolución de apertura, la Superintendencia, indica que mi representada no presentó los despachos realizados por la compañía durante los años 2013 y 2014, es decir, no ingresó al sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga los mismos, lo que es incierto debido que como probamos con información en medio magnético a el presente documento (CD), dándole cumplimiento a lo indicado en la norma (Res 377 del 15 de febrero de 2013), además, dentro de la misma resolución de apertura, no es aportada por la Superintendencia prueba alguna que demuestre la responsabilidad de mi representada en el caso en mención, el no presentar prueba alguna que certifique la falta de la compañía Transportes Sánchez Polo S.A., demuestra plenamente que mi mandante en ningún momento realizó conducta en contra de la normatividad.

1.5.- Nulidad por falsa motivación debido a que LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A., no desplegó conducta sancionable.

Los radicados de las cartas, cuyas copia se acompañan al presente escrito es el medio idóneo para demostrar que mi representada no violó la legislación vigente. Los anteriores documentos, todos demuestran plenamente que mi mandante en ningún momento desató la solicitud realizada por la superintendencia.

La compañía a la cual represento, a medida que recibió solicitudes por parte de la superintendencia, contestó e informó la situación de la compañía y los motivos por los cuales no registraba en su sistema la certificación de ingresos brutos durante los años 2011, 2012, 2013., por lo tanto en ningún momento se incumplió con la legislación vigente.

De acuerdo con lo anterior los fundamentos en que se apoya el acto administrativo atacado son falsos, nunca existió el sustento fáctico que dio origen a la investigación, por tanto se deberá proceder a la revocatoria del acto recurrido y al archivo de lo actuado.

1.6.- Nulidad por negación del debido proceso, al no aplicar el Principio constitucional de favorabilidad en el manejo de la prueba. (Artículo 29 Constitución Nacional)

Sobre este punto la doctrina ha sostenido:

<"El in dubio pro reo hace parte integrante de la presunción de inocencia, en sentir de algunos autores, no pudiendo, por tanto, existir la presunción sin el in dubio hasta el punto de que la duda, que per se tiene relevancia jurídica, adquiere entidad de derecho en virtud del principio de la presunción toda vez que por no poderse declarar la culpabilidad, entonces hay que declarar la inocencia sin necesidad de recurrir a la figura de la duda" Ossa Arbelaez, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador 2da. Edición, Editorial Legis, 2009, pág. 255. Bogotá, Colombia.">

Así las cosas, solo es procedente que la Superintendencia declare la duda a favor del administrado como lo ha hechos en anteriores situaciones similares y se revoque la resolución por la cual se sanciona a la empresa.

<"El indubio pro reo emana de la presunción de inocencia, pues esta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado. Según la normatividad, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer la potestad sancionadora tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoridad

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A.** con NIT. 802.009.482-7, contra la Resolución No. 06773 de 24 de febrero de 2016.

o la participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado" Corte Constitucional., Sentencia C.244 de 30 de mayo de 1996. MP. Carlos Gaviria Díaz.>"

2.- Nulidad por falta de correspondencia entre el acto administrativo y las situaciones fácticas que le sirvieron de fundamento.

La Superintendencia de Puertos y Transporte en la resolución no. 10587, "abre investigación administrativa en contra de la empresa LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO SA. Identificada con el N.I.T. 802.009.482-7".

Siguiendo los lineamientos del acápite anterior y como bien se afirmó, la mencionada resolución de apertura establece que la compañía LOGISTICA DE DISTRIBUCIONES SANCHEZ POLO S.A., omite utilizar la herramienta Registro Nacional de Despachos implementada a través la Resolución 377 de 15 de febrero de 2013 al no subir al sistema los despachos realizados por la compañía durante los años 2013 y 2014. Sin embargo, y como resulta evidente no se aportan pruebas por la SUPERINTENDENCIA, debido a que inicia una apertura frente a unos hechos supuestamente cometidos por mi representada situación que no es cierta como consta en información en medio magnético aportada (CD) donde se demuestra la presentación de la misma a través del Registro Nacional de Despachos. Lo anterior, genera una NULIDAD ABSOLUTA, en cuanto a que existe y se encuentra comprobada la **falta de correspondencia entre el acto administrativo y las situaciones fácticas que le sirvieron de fundamento.**

Lo anterior, claramente no puede pretender la administración después aclarar que existe un error en el sistema.

Ahora bien, es evidente que la administración recae en un error por falta de correspondencia entre el acto administrativo y las situaciones fácticas que le sirvieron de fundamento, toda vez que la decisión que toma la administración recae sobre un error de los motivos.

Así las cosas, solo es procedente que la Superintendencia declare la nulidad a favor del administrado se revoque la resolución por la cual se sanciona a la empresa.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio **MT No. 20151420049041** de fecha 26 de febrero de 2015 (folio 2).
2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 (folios 3 - 15).
3. Escrito de descargos contra la resolución **No. 10587 de 24 de junio de 2015**, identificado con radicado **No. 2015-560-056888-2 del 04/08/2015**(folios 23 - 39).
4. Escrito contra la resolución **No. 10587 de 24 de junio de 2015**, identificado con radicado **No. 2015-560-057862-2 del 10/08/2015** (folios 40 - 51).
5. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución **No. 06773 de 24 de febrero de 2016**, identificado con radicado **No. 2016-560-021100-2 del 22/03/2016**(folios 71 - 90).

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A. con NIT. 802.009.482-7**, contra la Resolución No. **06773 de 24 de febrero de 2016**.

6. Un(1)CD adjunto al recurso de reposición y en subsidio de apelación identificada con el radicado No. 2016-560-021100-2 del 22/03/2016 (folio 90).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A. con NIT. 802.009.482-7**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La respuesta al escrito de reposición y en subsidio de apelación presentado por la investigada será contestada en el mismo orden en que se plantearon los argumentos por la investigada:

1. **Caducidad de la acción sancionatoria:** sobre la caducidad de la acción sancionatoria, este despacho comparte la argumentación expuesta en la Resolución No. 06773 de 24 de febrero de 2016 respecto a la figura de la conducta continuada, sobre el particular se afirmó:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. (...) (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la Caducidad ha sido definida por nuestra Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C 401 de 2010 de la siguiente manera:

<"(...) La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social (...)">

Por otra parte es conveniente señalar que conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996: "Sin perjuicio de lo dispuesto por las normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, "; frente a lo anterior este Despacho se permite aclarar al libelista, que la caducidad se ha entendido como la pérdida de una potestad o acción por falta de la actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la Ley, habida cuenta que la facultad sancionatoria propia de la administración caduca en tres (3) años, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado de conformidad con el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en consecuencia el término de caducidad se comenzaría a contar desde el momento en que se comete la conducta reprochable por cuanto la falta se estructura cuando concurren los elementos que la tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas o tratándose de una conducta continuada, el término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución de lo previsto como infracción por las normas propias

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A. con NIT. 802.009.482-7**, contra la Resolución No. 06773 de 24 de febrero de 2016.

de la materia, que para el presente caso han sido debidamente señaladas mediante la formulación de cargos realizada mediante apertura de investigación No. 010587 de fecha 24 de junio de 2015."

De esta manera es necesario reiterarle a la investigada que la conducta que desplegó al no reportar información al sistema RNDC fue continuada, es decir, al momento de verificarse el sistema RNDC por parte del Ministerio de Transporte, con el fin de identificar y remitir el reporte de empresas que habían incumplido la obligación de reportar información, la empresa de transporte terrestre automotor de carga **LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A. con NIT. 802.009.482-7** fue identificada como una presunta infractora, situación que llevó a la presente investigación administrativa, lo anterior evidencia un incumplimiento a la obligación de reportar información continua, por lo cual la fecha de caducidad de la acción sancionatoria solo puede contarse "*desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución*" de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, por lo cual la argumentación de la investigada carece de sustento, así como tampoco se encuentra validez alguna en la argumentación expuesta por la investigada entorno a la figura de la interrupción, ya que en el presente caso dicho fenómeno no ocurre.

Ahora bien, la investigada alega una supuesta nulidad por "Objeto Ilícito" en los puntos 1.1 y 1.4, afirmando un presunto desconocimiento de los principios de la función pública y una violación al debido proceso al desconocer el trámite previsto para la materia, así mismo relaciona los presuntos principios que han sido violados.

Sobre la nulidad es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, la cual establece las causales de nulidad de los actos administrativos, reiterando que dicha figura corresponde a un medio de control el cual se encausa en el marco de un procedimiento contencioso administrativo, sin embargo vale reiterar que la figura del objeto ilícito corresponde a una figura propia de los actos jurídicos que se enmarcan en las relaciones civiles o comerciales, en donde el objeto del acto jurídico puede entenderse como ilícito en el caso en que contrarié la ley, el orden público o las buenas costumbres, para el caso de los actos administrativos las únicas causales de nulidad ocurren cuando el acto administrativo se expide: 1) quebrantando las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo, 2) cuando sean expedidos sin competencia, el órgano que los profirió no era el competente para expedirlo 3) en forma irregular 4) con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa, 5) mediante falsa motivación y por último cuando existe 6) desviación de las atribuciones propias de quien las profirió, de acuerdo a lo anterior la figura del objeto ilícito a pesar de tener similitudes con las cuales de nulidad de un acto administrativo no es una figura propia de esta área del derecho, lo que evidencia una falta de técnica jurídica en la argumentación.

Sin embargo, es deber de esta Superintendencia dar una respuesta de fondo a los planteamientos expuestos por el investigado reiterándole que este despacho en ningún momento ha omitido dar cumplimiento a los principios de la función pública, ya que se han cumplido los términos de ley para adelantar el presente procedimiento, así como se han respetado las respectivas etapas procesales con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del administrado con base en leyes preexistentes y en estricto cumplimiento de las normas que reglamentan tanto el procedimiento adelantado en la presente actuación como las normas de contenido sustancial, que crean las obligaciones en cabeza de las empresas transportadoras realizando la respectiva relación de pruebas, presentado los fundamentos jurídicos que sustentaron la apertura de investigación administrativa No. 10587 de 24 de junio de 2015 y dando

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A.** con NIT. 802.009.482-7, contra la Resolución No. 06773 de 24 de febrero de 2016.

el respectivo traslado para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual dispone:

"Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Es necesario resaltar que la Ley 336 de 1996 "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" tiene el carácter de norma especial del sector transporte, razón por la cual está Delegada dio aplicación a su contenido, teniendo en cuenta la regla general del ordenamiento legal colombiano bajo la cual la norma que rige un asunto especial prevalece sobre la de carácter general, y que encuentra su fundamento jurídico en el art. 5º de la ley 57 de 1887:

ARTICULO 5º: Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

Sobre dicha regla de validez y aplicación de las normas, la Corte Constitucional en sentencia C-576 de 2004 estableció que:

"Conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el Art. 5º de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general".

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Ley 336 de 1996 previó en su art. 50 un procedimiento especial para el sector transporte, esta Delegada ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en ella, teniendo en cuenta que el carácter especial de la norma prevalece sobre cualquier otro procedimiento de carácter general, situación que reitera la misma Ley 1437 de 2011. Por último, cabe resaltar que el expediente reposa en las instalaciones de esta Superintendencia y los administrados tienen libre acceso para realizar solicitud de copias.

Ahora bien, es necesario que esta delegada haga referencia al derecho fundamental al debido proceso alegado por la empresa investigada y su correlativa afectación al derecho de defensa explicando las razones por las cuales dichos derechos no fueron violados en el presente caso, sobre el debido proceso la Corte Constitucional en sentencia C - 980 de 2010 afirmó que:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A.** con NIT. 802.009.482-7, contra la Resolución No. 06773 de 24 de febrero de 2016.

individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (...)

El derecho al debido proceso está intrínsecamente ligado al principio de legalidad, el cual representa un límite al ejercicio del poder público, por medio del cual las autoridades estatales no pueden actuar de forma arbitraria sino que deben limitarse al marco jurídico que la ley establece, situación que debe respetarse y cumplirse en todos tipo de procedimientos, independientemente de la naturaleza jurídica o administrativa bajo la cual se desarrollen; sin embargo, el debido proceso ha sido interpretado de manera diferenciada por la Corte Constitucional dependiendo del ámbito en el que se aplica, sobre el particular en sentencia C – 034 de 2014 se afirmó:

"La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos"

Dicha diferenciación surge a raíz de las distintas finalidades que buscan ambos procedimientos, en el caso del procedimiento judicial se busca *"la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, mientras que en el segundo se tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general."*¹ De acuerdo a la Corte esta diferenciación permite que el procedimiento administrativo sea más ágil, rápido y flexible que el judicial, bajo el entendido en el que los procedimientos administrativos responden a la necesidad de la administración de intervenir en diferentes esferas de la vida, lo cual requiere de una respuesta eficaz y oportuna en la prestación de la función pública sin abandonar las garantías que sustentan el debido proceso. Así las cosas, respecto al debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional estableció en sentencia C – 034 de 2014 lo siguiente:

"En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem.² Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública."

De esta manera, el procedimiento administrativo debe salvaguardar el debido proceso teniendo en cuenta las garantías de eficacia y celeridad de sus funciones, teniendo en cuenta sus finalidades reduciendo los formalismos y rigurosidades que establece un procedimiento judicial.

Ahora bien, en el caso en concreto es necesario reiterarle que las pruebas sobre las cuales se sustenta la investigación, fueron trasladadas y puestas en conocimiento del investigado, ya que como se expuso anteriormente, la investigada tuvo pleno conocimiento del material probatorio, situación que concluye en la inexistencia de una

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-640 de 2002.

² Constitución Política. Artículo 209. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. || Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A.** con NIT. 802.009.482-7, contra la Resolución No. 06773 de 24 de febrero de 2016.

violación al derecho de defensa y contradicción, sin embargo con el fin de dar una respuesta profunda sobre la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso está delegada debe resaltar que de acuerdo al art. 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. se permite a la investigada aportar, practicar o pedir pruebas durante cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera una respuesta de fondo, dando prevalencia a las garantías en cabeza del administrado de ejercer su derecho a la defensa, situación que en este caso no se presentó, ya que el investigado en su escrito de descargos aportó un CD el cual presuntamente contenía los reportes realizados el sistema RNDC, sin embargo una vez analizado el medio magnético se pudo comprobar que el mismo no contenía información alguna.

De esta manera, haciendo un análisis integral de la ley 336 de 1996, norma de carácter especial del sector transporte, la cual establece un determinado procedimiento especial, el cual fue efectivamente cumplido por esta Superintendencia, en consonancia con las garantías procesales y probatorias que establece la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) con relación al debido proceso administrativo, esta delegada realizó una interpretación integral de ambas normas, que le permite concluir que la inexistencia de violación alguna al derecho al debido proceso alegado por la empresa investigada, **LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A. CON NIT. 802.009.482-7**, ya que como bien se expuso, las pruebas por las cuales se dio apertura al presente procedimiento administrativo se pusieron en conocimiento de la investigada desde el momento de la notificación de la resolución de apertura de la investigación, que fue radicado con el No. 10587 de 24 de junio de 2015 dando así cumplimiento al procedimiento especial establecido por la ley 366 de 1996 en concordancia con las garantías establecidas en la ley 1437 de 2011 y dentro de los términos procesales correspondientes.

2. Nulidad por falta de correspondencia entre el acto administrativo y las situaciones fácticas que le sirvieron de fundamento.

Sobre el particular afirma la investigada lo siguiente:

"Siguiendo los lineamientos del acápite anterior y como bien se afirmó, la mencionada resolución de apertura establece que la compañía LOGISTICA DE DISTRIBUCIONES SANCHEZ POLO S.A., omite utilizar la herramienta Registro Nacional de Despachos implementada a través la Resolución 377 de 15 de febrero de 2013 al no subir al sistema los despachos realizados por la compañía durante los años 2013 y 2014. Sin embargo, y como resulta evidente no se aportan pruebas por la SUPERINTENDENCIA, debido a que inicia una apertura frente a unos hechos supuestamente cometidos por mi representada situación que no es cierta como consta en información en medio magnético aportada (CD) donde se demuestra la presentación de la misma a través del Registro Nacional de Despachos.. Lo anterior, genera una NULIDAD ABSOLUTA, en cuanto a que existe y se encuentra comprobada la falta de correspondencia entre el acto administrativo y las situaciones fácticas que le sirvieron de fundamento."

Sobre el particular, es necesario reiterar como se ha venido haciendo a lo largo del presente acto administrativo, que esta Superintendencia si aportó material probatorio conducente, pertinente y útil para demostrar una presunta trasgresión a la obligación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A. con NIT. 802.009.482-7** de reportar al sistema RNDC, consistente en la copia del oficio **MT No. 20151420049041** de fecha 26 de febrero de 2015, remitido por el Ministerio de Transporte en calidad de autoridad suprema de la industria y sector transporte, el cual contiene la copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas, dentro la cual

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A. con NIT. 802.009.482-7**, contra la Resolución No. **06773 de 24 de febrero de 2016**.

se encuentra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A. con NIT. 802.009.482-7**.

Dicha prueba no fue desvirtuada por la investigada, ya que como se afirmó previamente no se aportó prueba alguna que permitiera demostrar el efectivo cumplimiento de la obligación de la administrada, de esta manera y teniendo en cuenta que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)"
(Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango).

Todo lo anterior lleva a concluir que la presente actuación no está viciada de nulidad alguna, al contrario la decisión tomada en la resolución No. 06773 de 24 de febrero de 2016 se ajusta a derecho ya que se han cumplido todos los principios y fundamentos tanto constitucionales como legales que deben garantizar este tipo de actuaciones.

Así las cosas, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor haciendo uso del atributo de autoridad, **CONFIRMARÁ** lo establecido en la resolución 6773 de 24 de febrero de 2016, contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A. con NIT. 802.009.482-7**.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. **06773 de 24 de febrero de 2016**, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A. con NIT. 802.009.482-7**.

ARTÍCULO SEGUNDO:COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", al Representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A. con NIT. 802.009.482-7**, en la **CL 39 No. 51-110 VIA 40** su apoderado en la **CARRERA 54 # 68-196 Local 106**, en la ciudad de **BARRANQUILLA**, departamento de **ATLÁNTICO**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A.** con NIT. 802.009.482-7, contra la Resolución No. 06773 de 24 de febrero de 2016.

ARTÍCULO TERCERO:Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO:Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

1 6 3 0

2 6 ENE 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Carlos Piñeda

Revisó: Laura Barón - Dra. Valentina Rubiano Rodríguez Coord. Grupo de Investigación y Control. RECURSO - DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A. con NIT. 802.009.482-7 - No. 06773 de 24 de febrero de 2016.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,404 del 30 de Dic/bre de 1998, otorgada en la Notaria 9a. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 01 de Febrero de 1999 bajo el No. 79,229 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
anonima denominada LOGISTICA COMERCIAL S.A. -----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 640 del 08 de Abril de 1999, otorgada en la Notaria 9a. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 15 de Abril de 1999 bajo el No. 80,418 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----
cambio de razon social, por la denominacion LOGISTICA DE DISTRIBUCIO
N SANCHEZ POLO S. A. -----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
605	1999/03/30	Notaria 9a. de Barranquilla	80,417	1999/04/15
1,824	2002/11/12	Notaria 9. de Barranquilla	101,924	2002/11/21
1,269	2003/07/24	Notaria 9. de Barranquilla	106,368	2003/08/06
2,323	2006/09/22	Notaria 9 a. de Barranquilla	127,330	2006/10/20
210	2016/03/30	Notaria Unica de Puerto colom	307,193	2016/04/20
402	2016/06/02	Notaria Unica de Puerto colom	309,182	2016/06/07
521	2016/07/14	Notaria Unica de Puerto colom	311,503	2016/07/27

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S. A.-----

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.

NIT No: 802.009.482-7.

MATRICULA MERCANTIL: 269,674.

C E R T I F I C A

Direccion Comercial:

CL 39 No 51-110 VIA 40 en Barranquilla.

Email

Comercial:

gpupb@sanchezpolo.com

Telefono: 3822121.

Direccion Judicial:

CL 39 No 51-110 VIA 40 en Barranquilla.

Email

Notific.

Judicial:

gpupb@sanchezpolo.com

Telefono: 3852121.

C E R T I F I C A

DURACION: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración se fijó hasta el

30 de Dic/bre de 2068.

C E R T I F I C A

Mediante inscripción No. 268,314 de fecha 07 de Mayo de 2014 se registró el Acto Administrativo No. 139 de fecha 11 de Agosto de 2003 expedido por el Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

Mediante inscripción No. 263,804 de fecha 14 de Enero de 2014 se registró el Acto Administrativo No. 139 de fecha 11 de Agosto de 2003 expedido por el Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: Distribución y comercialización de productos puerta a puerta, paqueteos, almacenamiento de mercancías, compraventa de equipos de transporte, prestación de servicios de comunicaciones, operador logístico coordinador de tráfico de empresas de transporte, suministro de personal especializado en la operación de comunicaciones y de control de tráfico de medios de transporte y operación logística. La sociedad podrá también actuar como subcontratista de empresas de transporte en todas sus modalidades, podrá operar como comisionista, agente de carga, importador o exportador de bienes y servicios y actuar representante de casas nacionales o extranjeras dedicadas a la fabricación o comercialización de equipos o productos. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá nombrar agentes y representantes en distintas ciudades del territorio nacional; celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones; celebrar todo tipo de contratos bancarios y operaciones con la banca nacional o internacional, dar y recibir dinero en mutuo con sin intereses, adquirir, emitir y negociar cualquier clase de valores bursátiles o títulos valores, realizar uniones temporales y/o consorcios con otras sociedades con similar objeto social con el fin de participar en licitaciones o contrataciones directas públicas o privadas o para realizar actividades del objeto social, adquirir, arrendar, poseer, enajenar, hipotecar o pignorar bienes muebles o inmuebles. Se entenderán incluidos dentro del objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o contraer y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y actividad de la empresa. La sociedad podrá realizar la explotación de la industria del transporte en todas sus manifestaciones, con equipos propios, afiliados, vinculados, subcontratados o recibidos en arrendamiento o administración; y para llevarlo a cabo podrá, sin limitarse a ellas realizar cualquiera de las siguientes actividades: a. Desarrollar actividades en el área de manejo, administración y coordinación de tráfico terrestres, férreos, fluviales, marítimos o aéreos, de manera independiente o integral. b. Prestar el servicio de transporte terrestre de carga a nivel municipal, departamental, regional, nacional e internacional. c. Actuar como operador de transporte multimodal, directamente o asociándose con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. d. Actuar como operadores portuarios. e. Adoptar el carácter de empresario público o de servicio particular, pudiendo ejercer el transporte en forma de "chárter". f. Afiliarse a entidades

 <p>PROSPERIDAD PARA TODOS</p>	<p>Republica de Colombia</p> <p>Ministerio de Transporte</p> <p>Servicios y consultas en línea</p>
--	---

DATOS EMPRESA

NÚMERO DE EMPRESA: 8020094827
 RAZÓN SOCIAL: LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A. -
 DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO: Atlantico - BARRANQUILLA
 DIRECCIÓN: INTERSECCION CORDIALIDAD-CIRCUNVALAR METROPARQUE BODEGA MC12
 TELÉFONO: 3289292
 FAX O CORREO ELECTRÓNICO: 3289328 - logisticadistribucionsanchezpolo@dsp.com.co
 REPRESENTANTE LEGAL: GIOVANNI ENRICOCITARELLAMOLINARES

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

CÓDIGO DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	REGIMEN	ESTADO
139	11/08/2003	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
 H= Habilitada



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500076841



20175500076841

Bogotá, 27/01/2017

Señor
Representante Legal
LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A.
CALLE 39 No. 51 - 110 VIA 40
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **1630 de 26/01/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

472 Motivos de Devolución	Desconocido Rehusado Cerrado Fallecido Fuerza Mayor	No Existe Número No Reclamado No Contactado Apartado Clausurado	Fecha 1 Fecha 2	
			RD	RD
Dirección Errada No Reside			Nombre del distribuidor: EDINSON JEREZ R.	
C.C.			Centro de Distribución:	
Observaciones:			Observaciones:	
618-72-241-505			DOISY DIAZ	
				